

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el folio 137415.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha doce de octubre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en la cual requirió lo siguiente:

“QUISIERA SABER CUANDO (SIC) SON LAS ELECCIONES PARA O QUE DÍA SE CAMBIA EL COMITÉ DEL PAN EN ABALÁ.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de noviembre del año anterior al que transcurre, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“SE EFECTUO (SIC) LA NEGATIVA FICTA...”

TERCERO.- Por acuerdo emitido el día diez de noviembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al

de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 984, el día diecinueve del referido mes y año.

QUINTO.- El día veinticinco del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX...

PRIMERO.-... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EFECTUÓ LA NEGATIVA FICTA, TODA VEZ QUE AL EFCETO NO FUE ENTREGADO AL SOLICITANTE LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN TIEMPO Y FORMA...

SEGUNDA.- SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2015, TODA VEZ QUE FUE LA FECHA LÍMITE POR LA QUE SE DEBIÓ DAR RESPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE EMITIDA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 137415, DONDE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ASÍ FUE REPORTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE...

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado; siendo que del análisis efectuado a dichas documentales se advirtió que a través de las mismas la Titular de la Unidad de Acceso de Partido de Acción Nacional, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 134715, pues en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, emitió

resolución mediante la cual con base a la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, declaró la inexistencia de la información de la información peticionada; por lo que, al advertirse la existencia de nuevos hechos se corrió traslado a XXXXXXXXXXXXXXXX, de unas constancias y se le dio vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- El cuatro de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,997, se notificó tanto a la autoridad recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido el día catorce de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

NOVENO.- En fecha quince de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,022, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

UNDÉCIMO.- El día diez de junio del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 126, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud del particular marcada con el número

de folio 137415, se advierte que éste pretende conocer *cuándo son las elecciones para el cambio del Comité del Partido Acción Nacional en el Municipio de Abalá, Yucatán.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día cinco de noviembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, Yucatán, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE

CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...

APARTADO D. DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PARA QUIENES LAS INFRINJAN.

LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS SERÁ DE SESENTA A NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES O AYUNTAMIENTOS; LAS PRECAMPAÑAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

LA JORNADA ELECTORAL TENDRÁ LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE CADA 6 AÑOS PARA ELEGIR AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE CADA 3 AÑOS PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTARÁN INTEGRADAS POR CIUDADANOS Y LA VOTACIÓN SE RECEPCIONARÁ EN TÉRMINOS DE LEY, GARANTIZANDO LA EFECTIVIDAD Y EL SECRETO DEL SUFRAGIO.

...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

PRIMERA.- LOS AYUNTAMIENTOS ENTRARÁN EN FUNCIONES, EL 1 DE SEPTIEMBRE INMEDIATO A SU ELECCIÓN, Y DURARÁN EN SU ENCARGO TRES AÑOS.

...”.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE:

...

III. LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;

...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 28. TODA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO Y EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO. EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

III. LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, APROBADOS POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, QUE REGULEN SU VIDA INTERNA, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS MILITANTES, LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES Y LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

...

X. LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES O LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

...

ARTÍCULO 32. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDA EN ESTE CAPÍTULO DE FORMA PERMANENTE A TRAVÉS DE SUS PÁGINAS ELECTRÓNICAS, SIN PERJUICIO DE LA PERIODICIDAD, FORMATOS Y MEDIOS QUE ESTABLEZCA PARA TODAS LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

...

VI. UN ÓRGANO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA MATERIA IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

...”

La Reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, establece:

“ARTÍCULO 64

...

3. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SE RENOVARÁN EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO EN QUE SE CELEBREN ELECCIONES ORDINARIAS LOCALES

...

ARTÍCULO 71

...

4. LA RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES SE HARÁ EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN LOCAL EN SU ENTIDAD.

...”

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada seis años para elegir al gobernador del estado y de cada tres años para elegir a los diputados locales, así como presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.
- Que los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a determinadas bases, entre las cuales se encuentra que los ayuntamientos entrarán en funciones, el primero de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que el Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, y la renovación de los **Comités Directivos Municipales** se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.

- Que la **Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal**, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del presidente e integrantes del **Comité Directivo Estatal**.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**.
- Que el **Comité Directivo Estatal** se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.
- Que la renovación de los **Comités Directivos Municipales** se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.

De lo expuesto, se colige que el Partido Acción Nacional determinó que en cada entidad federativa se establecerá un Comité Directivo Estatal, y Comités Directivos Municipales, los cuales se renovarán, el primero, en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, y el segundo de los mencionados, el primer semestre del año siguiente al que se celebren las elecciones ordinarias locales, por lo que, a la fecha de la solicitud realizada por XXXXXXXXXXXXXXXX, es decir, al doce de octubre de dos mil quince, no se había generado la información peticionada, toda vez que la jornada electoral tiene lugar el primer domingo de junio de cada tres años para elegir a los diputados locales; así como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por lo tanto, es **evidentemente inexistente**, ya que resulta inconcuso que no puede existir en los archivos del Sujeto Obligado dicha información, en virtud de encontrarse fuera de los tiempos legales que establecen los ordenamientos internos para generar la información.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 137415.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se advierte que el día nueve de noviembre de dos mil quince, con base en la respuesta emitida por el **Secretario Electoral del PAN en Yucatán**, Unidad Administrativa que en la especie

resultó competente, a través del oficio marcado con el número CDE.SE.31.006/2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, declaró la inexistencia de *cuándo son las elecciones para el cambio del Comité del Partido Acción Nacional en el Municipio de Abalá, Yucatán*, arguyendo **que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se ha recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, trámite alguno relacionado a la información petitionada, toda vez que este Partido Político se encuentra fuera de los tiempos legales que establecen los ordenamientos internos de este Partido para realizar la renovación de Comitivas Municipales.**

Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para efectos que **requiriera** a la Unidad Administrativa competente, a saber, al Secretario Electoral del PAN en Yucatán, a fin que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por las Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, no entrará a su estudio ya que resulta acertada la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis, **emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 137415, en cuanto a la información inherente a cuándo son las elecciones para el cambio del Comité del Partido Acción Nacional en el Municipio de Abalá, Yucatán, toda vez que la obligada declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, con base en las respuestas propinadas por la Autoridad Administrativa competente; y notificó al particular conforme a derecho.**

Consecuentemente, resulta procedente declarar la validez de la determinación de fecha nueve de noviembre de dos mil quince emitida por la

Unidad de Acceso constreñida.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, y resulta procedente la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince.
- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, la cual **se convalida**, por ende, determina que no resulta procedente requerir a la Unidad de Acceso constreñida con el objeto que ésta a su vez, se dirija al Secretario Electoral del PAN en Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información del interés del ciudadano, declarando, solo si así resultare, formalmente su inexistencia, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle, sino también le solventó totalmente, ya que declaró motivadamente la inexistencia de la información que es del interés de el particular en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Partido Acción Nacional, **y se convalida** la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos proporcionados por el recurrente, para llevar a cabo las notificaciones del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el Estado y País al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle, el número de predio, los cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y Municipio, lo que imposibilita establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de junio del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad

de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de junio de dos mil dieciséis.- - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**